

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2019-00072-00
Demandante	Álvaro Pérez Argote
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No	119
Asunto	Auto para mejor proveer

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Álvaro Pérez Argote promovió demanda contra la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales -UGPP (Fl. 2-12).
- 1.2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, despacho que el 2 de mayo de 2019 decidió admitir la demanda mediante providencia identificada con la fecha de 3 de mayo de 2019 (Fl. 30-33).
- 1.3. La unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales -UGPP contestó la demanda y propuso como excepciones la inexistencia de la obligación y la de prescripción (Fl. 102-106).
- 1.4. El juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas (Fl. 160-162).
- 1.5. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera el proceso relacionado se encontraba en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.6. El día 4 de octubre de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso se encuentra pendiente de para avocar conocimiento y proveer (Fl. 164).
- 1.7. Posteriormente el despacho avoca conocimiento y ordena que se dictara sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello, a través del auto de fecha 25 de octubre de 2021 con el que entre otras cosas se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público para que rindiera concepto si a bien lo tuviera. (Fl. 165- 175).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

1.8. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia mediante constancia secretarial de 17 de noviembre de 2021, visible a folio 189 del expediente.

II. LO QUE SE DECIDE Y SU MOTIVACIÓN

Estudiados los documentos del expediente administrativo con el cual la UGPP resolvió la solicitud de pensión gracia del demandante, se observa que obra la Resolución 2318 del 8 de septiembre de 2008, en cuyo numeral segundo la demandada resuelve:

“Dar cumplimiento a una sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha de fecha 13 de septiembre de 2007 y en consecuencia reliquidar una pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del status pensional, al señor ALVARO PEREZ ARGOTE, ya identificado, elevando la cuantía a la suma de: CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 19/100 MCTE (\$112.885.19) y efectiva a partir del 28 de agosto de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2001, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento”.

Dentro de las consideraciones que la aquí demandada tuvo en la expedición de la citada resolución expresó:

“Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE constituido el silencio administrativo negativo en los términos del artículo 40° del Código Contencioso Administrativo, respecto del derecho de petición radicado en Cajanal el 16 de marzo de 2004.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del Acto Ficto Presunto Negativo, emanado del Silencio Administrativo constituido respecto del derecho de petición radicado en Cajanal el 16 de marzo de 2004, para agotar la vía gubernativa en la revisión de la pensión gracia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

a) ORDENESE a la CAJA NACIONAL a reconocer y a pagar al señor ALVARO PEREZ ARGOTE la pensión de jubilación gracia, a partir del 28 de agosto de 1994 de acuerdo con lo dispuesto en la ley 4 de 1966, liquidada sobre el 75% de todos los factores recibidos en el año inmediatamente anterior, a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión según la constancia inserta en el folio 45 de este proceso. Con efectos fiscales a partir del 15 de septiembre de 2001.

b) CONDENESE a la CAJANACIONAL DEPREVISION SOCIAL a liquidar y pagar a la demandante, las diferencias entre lo que ha venido pagando por concepto de la resolución No. 17802 de diciembre 31 de 1996, y la que aquí se decreta, desde el 15 de septiembre de 2001, con todos los reajustes pensiónales" decretados por la ley, debidamente actualizados mes a mes, de acuerdo con al consumidor suministrados por el DANE”.

De la anterior documento puede vislumbrarse que el proceso adelantado en el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha podría eventualmente versar sobre el mismo objeto que se discute en la presente litis.

Aun cuando la UGPP expide resolución para dar cumplimiento a un fallo del juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, no se avizora en el expediente

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

administrativo copia de la sentencia del proceso, ni de ninguna otra pieza procesal que permita aclarar si se trata o no de los mismos asuntos y argumentos en que se edifica la reclamación que motiva el presente juicio, así como tampoco se hace referencia que permita determinar el número de radicación del proceso.

Ahora, si bien se encuentra la litis en estado de dictar sentencia de primera instancia, advierte el despacho que, en aras de esclarecer puntos oscuros de la contienda atinentes a determinar la existencia o inexistencia de cosa juzgada en el presente asunto, se hace necesario decretar de oficio la práctica de prueba de tipo documental, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normativa referenciada se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, para que allegue con destino a este proceso, copia de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2007 dentro del proceso donde fueron partes el señor Álvaro Pérez Argote como demandante y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP, así como copia de la demanda y su contestación si la hubo.

Una vez vencido el plazo y allegado el expediente requerido, sin necesidad de nuevo auto, se pondrá a disposición de las partes y del ministerio público por el término de tres (3) días. De dicho traslado, la secretaría dejará expresa constancia en el expediente.

De igual forma, sin necesidad de nuevo auto, en el evento en que, vencido el plazo de tres (3) días para que se alleguen los documentos, la entidad oficiada no los haya aportado, requiérase por segunda y última vez, el cumplimiento de lo ordenado.

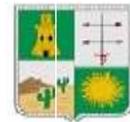
SEEGUNDO: En su oportunidad, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00072-00

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa31a9a91a2459cae385bcded28b6789b985324be9a38b00fd6ded3947f5b0d

Documento generado en 22/02/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>